



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO -SUCRE

Sincelejo, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 70001 33 31 001 2017-00011 00

Demandante: German Álzate Rincón

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Aprobación de acuerdo conciliatorio

1. ANTECEDENTES.

1.1. Demanda.

1.1. 1. Partes.

Demandante:

German Álzate Rincón, identificado con la C.C. No. 10.256.437 de Manizales (Caldas), quien actúa a través de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar (fl. 1, 2).

Demandada:

Caja de Sueldos de la Policía Nacional, quien actuó a través de su representante legal y apoderado judicial facultado para conciliar (fl. 62).

1.1.2. Pretensiones (fl. 10):

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 13523/OAJ de 24 de junio de 2016, mediante el cual negó al actor el reajuste anual de la pensión, en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1° de la ley 238 de 1995.

Que como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Tesorería General de la Policía Nacional a reajustar la pensión del actor, con base en el Índice de Precios al Consumidor, como lo dispone el artículo 14 de la ley 100 de 1993, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional por el principio de oscilación y la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior.

Condenar a la demandada a pagar al demandante las sumas indexadas que resulten a su favor por concepto de reajuste en los términos del artículo 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

1.1.3. Hechos relevantes

Al señor German Álzate Rincón le fue reconocida mediante Resolución N° 1492 de 8 de mayo de 2000, asignación de retiro a partir del 2 de mayo de 2000 (folio 8).

Mediante derecho de petición de 20 de mayo de 2016, el señor German Álzate Rincón solicitó a la entidad demandada el reajuste de su asignación de retiro (folio 3-4), con base en el Índice de Precios al Consumidor, como lo dispone el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante oficio de fecha 13523/OAJ de fecha 24 de junio de 2016, no accedió a reliquidar la asignación de retiro. (folios 5-6)

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al Juzgado, decidir si aprueba o no el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la audiencia inicial de fecha 22 de mayo de 2018 y que asciende a la suma de \$1.595.405, correspondiente al reajuste de la asignación de retiro del año 2002 al 2004.

El reajuste de la asignación de retiro del demandante, se reconoció aplicando prescripción para todas las diferencias causadas con anterioridad a 20 de mayo de 2012.¹

¹ Folio 97.

Se concilió el reajuste de la pensión aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por el principio de Oscilación para el periodo de 2002 y la indexación solo se reconoció en un 75% y sobre los valores se realizaron los descuentos de Ley. Así:

Conciliación	
Valor de capital indexado	\$1.777.234
Valor capital 100%	\$1.556.544
Valor indexación	\$220.690
Valor indexación por el 75%	\$1.722.062
Menos descuentos CASUR	-65.633
Menos descuentos sanidad	-61.024
Valor a pagar	\$1.595.405
Incremento Mensual de su Asignación de Retiro	\$21.961,00

Las partes acordaron que una vez presentada la cuenta de cobro junto con sus anexos, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses, siguientes a la aprobación, sin reconocimiento de intereses dentro de ese periodo.

El acuerdo anterior fue aceptado por el apoderado de la parte demandante, sin objeción alguna en la audiencia inicial.

3. Consideraciones

Para efectos de decidir si aprueba o no, la conciliación a la que llegaron las partes, se expondrá un marco teórico acerca de la conciliación ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; se precisarán las subreglas jurisprudenciales relacionadas con la forma de reajustar las pensiones del personal retirado de la Policía Nacional y posteriormente se concluirá con la aprobación de la conciliación.

3.1. Conciliación en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – requisitos para su aprobación.

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001; además, por la Ley 1285 de 2009 mediante la cual se reformó la Ley 270 de 1996. En los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter

particular y de contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la Parte III, Título I, Capítulo 2, de la Ley 446 de 1998, se establecen las normas generales aplicables a la conciliación contenciosa administrativa, y en relación con los aspectos sustanciales necesarios para aprobar un acuerdo conciliatorio, el artículo 73 dispone:

“Art. 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: “Artículo 65 A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.
(...)”

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, para la aprobación del arreglo conciliatorio, debe verificarse, que los hechos objeto de acuerdo estén debidamente probados, no se transgreda el ordenamiento jurídico y no se afecte el erario del Estado.

Al respecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo², ha resaltado:

“La Carta Política prevé la posibilidad de que las personas, naturales o jurídicas, acudan a mecanismos alternos para la resolución de sus conflictos, situación que desarrolla la consagración que recoge el artículo 9 de la Ley 270 de 1996 – principio de alternatividad– al disponer que la ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados.

Entre los mecanismos alternativos previstos en el ordenamiento para la resolución de los conflictos jurídicos se encuentra la conciliación, la cual ha sido concebida como el procedimiento por medio del cual un número determinado de individuos entre quienes exista una controversia deciden componerla con la intervención de un tercero neutral –conciliador– quien además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de ese acuerdo y en algunos casos le imparte su aprobación; por regla general el convenio que se obtenga resulta obligatorio y definitivo para las partes que en su adopción intervengan.

En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente con radicación interna 41834. C.P Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Acerca del control de legalidad que debe ejercer el juez administrativo en relación con los acuerdos conciliatorios, la Sección Tercera de esta Corporación ha expuesto:

“La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Pero, esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público, comoquiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

En otros términos, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que éste sea legal y no resulte lesivo al patrimonio público.

Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley. O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado- como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad -tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia-, como fórmula real de paz (en tanto borra las huellas negativas del conflicto) y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, está suficientemente demostrada, no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública.

Este control en modo alguno supone por parte de esta instancia un prejuzgamiento, sino que su tarea se circunscribe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico. La

conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla. Por lo mismo, la conciliación sólo produce efecto hasta tanto el juez contencioso imparte su aprobación, en otros términos, para su eficacia jurídica requiere de homologación judicial.

Bajo el anterior contexto, estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, tal y como se señaló, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público. Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A. de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias”, esto es, contar con el debido sustento probatorio”.

3.2. Reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro de la Policía Nacional³.

Antes de la vigencia de la Ley 238 de diciembre de 1995, las asignaciones y las pensiones⁴ de los Agentes de la Policía Nacional, se debían reajustar conforme al principio de oscilación, según lo establecido en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990⁵, “*Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional*”, y no con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, pues, el artículo 279 de esta ley, excluyó entre otros, a los miembros retirados de la Policía Nacional, del beneficio consagrado en esa norma para efectos de liquidar las pensiones, con fundamento en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Sin embargo, a partir de la vigencia del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, que adicionó el parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, es procedente que las pensiones y las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas

³ Entre otras en las sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado, el 17 de mayo de 2007, en el expediente radicado con el No. 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05) C.P. Dr. Jaime Moreno García; el 12 de febrero de 2009, en el expediente radicado con el No. 25000-23-25-000-2007-00267-01 (2043-08) C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; el 11 de junio de de 2009, en el expediente 25000-23-25-000-2007-00718-01 (1091-08) C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; el 4 de marzo de 2010, en el expediente radicado con el No. 25000-23-25-2007-00240-01 (0474-09) C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero; el 6 de septiembre de 2011, en el expediente radicado con el No. 25000-23-25-000-2010-00400-01 (0300-01) C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; el 1 de marzo de 2012, dentro del expediente radicado con el No. 25000-23-25-000-2009-00404-01 (1039-11) C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón; el 17 de mayo de 2012, dentro del expediente radicado con el No. 25000-23-25-000-2010-07078-01 (1686-11) C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón; el 15 de noviembre de 2012, dentro del expediente radicado con el No. 25000-23-25-000-2010-00511-01 (0907-11) C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁴ En la Sentencia C-432 de 2004, la H. Corte Constitucional precisó que la asignación de retiro es una prestación social asimilable a la pensión de vejez.

⁵ “Artículo 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”

Militares y de la Policía Nacional, sean reajustadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, anualmente, de oficio, el primero (1º) de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Lo anterior, hasta la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (art. 1)⁶, norma especial, que estableció en su artículo 3, numeral 3.13 que *“el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”*, es decir, reiteró el principio de oscilación para reajustar las asignaciones de retiro.

Por tanto, el reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, nuevamente, a partir del 1º de enero de 2005, por mandato legal, se debe efectuar en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Por último, se manifiesta que el término de prescripción del derecho al reconocimiento de la reliquidación o reajuste de las mesadas de las asignaciones de retiro de los Agentes de la Policía Nacional causadas en vigencia del Decreto 1213 de 1990, es de cuatro (4) años (art. 113), puesto que la Ley 923 de 2004 nada dispuso al respecto; en consecuencia, su decreto reglamentario se excedió al establecerla en tres (3) años. El artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 dispone:

“Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de la Policía Nacional.”

⁶ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

En el caso concreto, se constata, que el derecho del demandante a solicitar la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC le nació en enero de 2001⁷ y solo hasta el 20 de mayo de 2016 presentó ante la entidad demandada la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, la cual interrumpió la prescripción por una sola vez y por un lapso de cuatro años, por lo que los reajustes causados con anterioridad al 20 de mayo de 2012 se le extinguieron por prescripción el derecho.

3.3. Decisión sobre el acuerdo conciliatorio.

De acuerdo con lo expuesto, se procederá a impartir aprobación del acuerdo de conciliación al que llegaron las partes, en el que se le reconoció al convocante el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC desde el 1º de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que reglamenta la Ley 923 de 2004, en la que se volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública (Art. 3-3.13), por cuanto:

- o El acuerdo fue formulado a través de personas con capacidad para representar legalmente a la entidad, previa reunión del comité de conciliación y a través de apoderado judicial; igualmente el convocante estuvo representado en ese acuerdo por su apoderado judicial facultado para conciliar. (folios 1, 2 y 62)
- o La propuesta de conciliación de la entidad demandada fue aceptada por la parte actora, en la audiencia celebrada ante el juzgado dentro de la oportunidad prevista por la Ley, en el inciso 8to del Art 180 del C.P.A.C.A.
- o No operó la caducidad del medio de control.
- o Lo conciliado tiene sustento probatorio, pues, efectivamente en el año 2002, el reajuste de la pensión del actor, con base en el IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993) era más favorable que el aumento previsto por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación. (folios 80-90)

⁷ Anualidad siguiente al reconocimiento de la pensión que ocurrió el día 8 de mayo de 2000 (folio 8).

- o El asunto es conciliable, dado que es de naturaleza particular, y a través del acuerdo logrado se protegieron los derechos irrenunciables del convocante.
- o La conciliación no es lesiva para el patrimonio público. Ni violatoria de las fuentes formales del derecho, establecidas en el artículo 230 de la Constitución Política.

Conclusión:

En este sentido, estudiado el acuerdo conciliatorio celebrado entre el apoderado judicial del señor **German Álzate Rincón**, y el apoderado judicial de la **Caja de Retiro de la Policía Nacional – “CASUR”**, en audiencia inicial de fecha 22 de mayo de 2018, este Juzgado procederá a su aprobación como quiera que el mismo se ajusta a los preceptos de orden constitucional y legal, para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, se

4. RESUELVE:

Primero: APROBAR el acuerdo conciliatorio por valor de \$1.595.405, celebrado el 22 de mayo de 2018, entre el señor **German Álzate Rincón** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”**, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SUCELEJO SUCRE
Por anotación en ESTADO No. 05 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 05 III 2018
Las ocho de la mañana (P.A. 87)
SECRETARIO (A)